



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL N° 147.
Agentes de Mercado Abierto. Sustitución del Título X de las Normas (T.O. 1987) y sus modificaciones posteriores.

VISTO, el Expediente N° 251/90 caratulado "Reforma Normas Agentes de Mercado Abierto", lo dictaminado a fs. 1/3 y a fs. 4/5; y

CONSIDERANDO:

Que lo actuado en la Gerencia Técnica ha puesto de manifiesto la necesidad de reformular las Normas vigentes para la actividad de Mercado Abierto.

Que las modificaciones que se aconsejan hacen procedente sustituir el Título X de las Normas (T.O. 1987) y derogar las modificaciones posteriores introducidas por Resoluciones Generales Nros. 113, 121, 129, 134, 137, 138, 140, 143 y 144.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 17.811,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sustituir el Título X de las Normas (T.O. 1987) y derogar las Resoluciones Generales Nros. 113, 121, 129, 134, 137, 138, 140, 143 y 144 por el siguiente texto:

Inscripción

ARTICULO 122: Para actuar como Agente de Mercado Abierto las personas físicas o jurídicas deberán inscribirse en el registro a que se refiere el inciso d) del artículo 6° de la Ley N° 17.811, mediante solicitud que deberán presentar a la Comisión Nacional de Valores.

Los interesados deberán acreditar, a satisfacción de este Organismo, el cumplimiento de los recaudos que se indican en los artículos siguientes para obtener y conservar la inscripción, sin perjuicio de los que puedan, por medio de resoluciones de carácter general, determinarse en el futuro.

En el ejercicio de la actividad autorizada los Agentes de Mercado Abierto deberán observar un comportamiento ejemplar con estricto cumplimiento de los más elevados principios de ética comercial y profesional. Cuando actúen recibiendo o ejecutando órdenes de comitantes deberán dar absolu-

[Handwritten signatures and initials]



ta prioridad al interés de sus clientes.

Incompatibilidades

ARTICULO 123: No podrán ser inscriptos como Agentes de Mercado Abierto;

- a) Quienes no hayan completado el nivel secundario de estudios.
- b) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- c) Los fallidos por quiebra culpable fraudulenta hasta DIEZ (10) años después de su rehabilitación. Los fallidos por quiebra casual y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación. Los condenados por delito cometido con ánimo de lucro, o por delito contra la fe pública. Los procesados y las personas sobreseídas provisionalmente por un delito doloso.
- d) Las personas en relación de dependencia en cualquier clase de actividad.
- e) Los funcionarios y empleados rentados de la Nación, las provincias y municipalidades con exclusión de los que desempeñan actividades docentes o integren comisiones de estudio.
- f) Los agentes de bolsa, a quienes el Mercado de Valores del cual dependen hubiere revocado su inscripción, hasta pasados CINCO (5) años de la revocatoria.

Quando la incompatibilidad de un agente sobrevenga a la inscripción, deberá abstenerse de operar hasta tanto aquella desaparezca.

Las incompatibilidades previstas en los incisos b), c), e) y f) serán también de aplicación para los Directores, Administradores y Gerentes de las personas jurídicas Agentes de Mercado Abierto. Dichas personas no podrán estar en relación de dependencia con otro agente de dicho mercado.

Solicitud

ARTICULO 124: La solicitud que se presente deberá contener los siguientes datos:

- a) Personas físicas

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

3

- I. Nombre y apellido completo.
- II. Nombre y apellido de los padres.
- III. Nombre y apellido de los integrantes del grupo conviviente.
- IV. Lugar y fecha de nacimiento.
- V. Documento de identidad.
- VI. Domicilio comercial y particular completos, y el especial que se constituya, con sus respectivos números telefónicos, así como de las sucursales y agencias en que operará en valores mobiliarios. En todos los casos deberá constituirse domicilio especial en el país.
- VII. Descripción de la actividad principal.
- VIII. Estudios cursados con indicación del nivel alcanzado y títulos obtenidos, no pudiendo éstos ser inferiores al nivel secundario.
- IX. Antecedentes de actuación en el ámbito de las actividades económicas y financieras, acreditando las mismas.
- X. Sociedades de las que participen en cualquier carácter o relación.
- XI. Vinculaciones comerciales.

b) Personas jurídicas

- I. Denominación o razón social.
- II. Domicilio legal y comercial completo con sus respectivos números telefónicos, domicilio de las agencias y sucursales en que se negocian valores mobiliarios y domicilio especial, necesariamente en el país que se constituye.
- III. Descripción de la actividad principal.

Documentación que se debe acompañar

ARTICULO 125: Los solicitantes deberán presentar, según corresponda:

- I. Fotocopia del talón de la clave única de identifica-

ms
la
X



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

4

- ción tributaria (CUIT) y presentación correspondiente al último ejercicio.
- II. Declaración Jurada de inexistencia de deudas exigibles en concepto de apurtes, contribuciones y toda otra obligación previsional, o copia de la presentación en planes de regularización o moratoria aceptada.
 - III. Plan de cuentas, organigrama y manual de procedimientos interno referidos a la operatoria en el mercado abierto.
 - IV. Datos contenidos en los formularios a utilizar en el cumplimiento de la actividad a desarrollar.
 - V. Copia autenticada del Contrato Social o Estatuto inscripto en el Registro Público de Comercio. El objeto social debe contemplar expresamente la intermediación en la oferta pública de valores mobiliarios. En el caso de sociedades anónimas, las acciones representativas del capital deben ser nominativas.
 - VI. Copia autenticada del Acta de Directorio y/o Asamblea en que se resolvió solicitar la inscripción en el registro al que se refiere este título.
 - VII. Nómina de los Directores, Administradores, Gerentes Generales y representantes. En su caso, de los Síndicos integrantes del Consejo de Vigilancia. En todos los casos se debe indicar domicilio real, datos y antecedentes personales, de actuación en el ámbito de las actividades económicas y financieras, cargos y vinculación con otras empresas y declaración jurada del patrimonio neto.
 - VIII. Memorias, balances, estado de resultados y demás anexos que correspondieran, con dictamen de contador público matriculado que no esté en relación de dependencia ni ejerza la función de Síndico, de los TRES (3) últimos ejercicios o desde la iniciación de las actividades, si su antigüedad fuere menor. En caso que el solicitante se inscriba como comerciante, o que la sociedad se constituya especialmente para actuar como Agente de Mercado Abierto, deberá presentar un balance de iniciación, con las mismas exigen-

B / M
C / A



cias que las mencionadas en el párrafo anterior. En todos los casos la información deberá complementarse con la presentación de un balance de saldos estrictamente comparable con los generales, formulado dentro de los TRES (3) meses anteriores a la iniciación del trámite.

- IX. Compromiso de contar con una organización y medios personales y técnicos adecuados al volumen de su actividad y, que permitan auditar adecuadamente su actividad.
- X. Las personas comprendidas en regímenes legales que exijan una autorización previa para el ejercicio de una actividad determinada, deben acreditar la autorización correspondiente y su número de registro y acompañar un informe de la entidad autorizante sobre su situación patrimonial, económica y financiera, y sobre los antecedentes disciplinarios de la sociedad y sus Directores.
- XI. Constancias de su conexión a un sistema informático electrónico.
- XII. Acreditar ser propietarios o locatarios principales de un local u oficina adecuado para el desempeño de la actividad y atención al público, y perfectamente individualizado respecto a cualesquiera otra sociedad o persona física que ejerza actividades similares o diferentes que el solicitante.

Patrimonio neto y contrapartida.

ARTICULO 126: Para ser inscriptos en el registro de Agentes / de Mercado Abierto y mantener la inscripción los Agentes en actividad deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos patrimoniales:

- a) Las personas físicas o jurídicas deben acreditar un patrimonio neto no inferior al que resulta del siguiente cuadro:

Patrimonio Neto Mínimo de los Agentes de Mercado Abierto:



Ubicación Geográfica / Plazo	A la vigencia de esta Resolución.	al 30.09.90	al 31.03.91
Capital Federal y Gran Buenos Aires	El equivalente en \$ a 1.000.000 Bonex R.A.	El equivalente en \$ a 1.250.000 Bonex R.A.	El equivalente en \$ a 1.500.000 Bonex R.A.
I N T E R I O R	El equivalente en \$ a 666.700 Bonex R.A.	El equivalente en \$ a 833.300 Bonex R.A.	El equivalente en \$ a 999.900 Bonex R.A.

Dicho Patrimonio Neto Mínimo deberá tener una contrapartida constituida por Bonos Externos de la República Argentina por un monto no inferior al que resulte del siguiente cuadro, conforme sea la fecha en que presente la solicitud.

Contrapartida Neta Mínima:

Ubicación Geográfica / Plazo	A la vigencia de esta Resolución.	al 30.09.90	al 31.03.91
Capital Federal y Gran Buenos Aires	El equivalente en \$ a 666.700 Bonex R.A.	El equivalente en \$ a 833.300 Bonex R.A.	El equivalente en \$ a 999.900 Bonex R.A.
I N T E R I O R	El equivalente en \$ a 444.400 Bonex R.A.	El equivalente en \$ a 555.500 Bonex R.A.	El equivalente en \$ a 666.600 Bonex R.A.

La Comisión cuando la inscripción esté en condiciones de ser resuelta indicará el plazo en que se deberá inte-

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

7

grar la contrapartida en títulos y su posterior acreditación ante el Organismo.

En todos los supuestos deberá entenderse como valor del Bono Externo el valor del título como si no sufriera amortizaciones desde su emisión.

De dicha contrapartida hasta un 40 % podrá integrarse con bienes inmuebles, libres de todo gravamen, siempre que estos inmuebles sean locales u oficinas en los que el Agente desempeñe su actividad.

Para la valuación de los inmuebles se tomará el valor de compra que resulte del respectivo título debidamente / inscripto ante el Registro de la Propiedad Inmueble. A los efectos de su valuación para los estados contables, serán de aplicación las normas contables vigentes.

La diferencia, hasta alcanzar el total de la contrapartida exigida deberá integrarse exclusivamente en Bonos Externos de la República Argentina.

Los Bonos Externos deberán depositarse en el ENTE autorizado para recibir depósitos colectivos de Títulos Valores Públicos o Privados, debiendo permanecer inmovilizados / mientras el Agente permanezca inscripto.

Los montos requeridos en orden al patrimonio neto y su contrapartida, se incrementarán en un VEINTE (20) por ciento por cada sucursal que esta Comisión autorice a intermediar en la negociación de valores mobiliarios.

Cuando el solicitante tenga su casa central en el interior del país y requiera la habilitación para funcionar como Agente en una sucursal sita en Capital Federal o Gran Buenos Aires, a los efectos de la acreditación del patrimonio mínimo y su contrapartida, se lo considerará como si su radicación principal estuviese en dichas localidades.

A todos los efectos del cálculo del valor en Australes del Patrimonio Neto Mínimo y su contrapartida, se considerará como valor de cotización de los Bonos Externos para su conversión en Australes, el que resulte de un promedio aritmético de la sumatoria de los valores de "Contado Inmediato" de todas las series en circulación durante el mes inmediato anterior al hecho o circunstancia que motive el cálculo.

b) Los Agentes de Mercado Abierto ya inscriptos en el regis-

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

8

tro pertinente, deberán ajustar su Patrimonio Neto Mínimo y contrapartida a los montos establecidos en el inciso a) de este artículo, y acreditar ante la COMISION NACIONAL DE VALORES su efectiva integración al 31 de octubre de 1990 y 30 de abril de 1991 para los requerimientos patrimoniales dispuestos al 30 de septiembre de 1990 y 31 de marzo de 1991, respectivamente.

Es de aplicación para los Agentes ya inscriptos, lo dispuesto en el inciso anterior respecto de la forma de efectuar la valuación de los Bonos Externos de la República Argentina y de los inmuebles, constitución de la contrapartida e incremento porcentual sobre el patrimonio para cada sucursal que desee habilitarse.

La acreditación de la existencia del patrimonio neto exigido y su contrapartida, debe realizarse presentando la siguiente documentación:

1. Estado Patrimonial con dictamen de Contador Público independiente del que surja el cumplimiento de los requisitos patrimoniales exigidos.
2. Certificado expedido por el ENTE autorizado para recibir depósitos colectivos de Títulos Valores Públicos o Privados del cual surja el depósito en la cuenta habilitada / para tal fin.

Los Agentes deberán informar dentro de las VEINTI - CUATRO (24) horas de ocurrido, todo hecho que afecte los bienes representativos del patrimonio.

Cualquier disminución en las exigencias del presente artículo respecto del patrimonio neto, así como también su contrapartida obliga al Agente a abstenerse de operar sin necesidad de intimación previa del Organismo, hasta tanto regularice tal situación. En caso de seguir operando será pasible de las sanciones correspondientes. Cuando se den las circunstancias descriptas en este párrafo, el Agente debe notificarlas en forma fehaciente al Organismo dentro de las VEINTI - CUATRO (24) horas de ocurrido.

- c) 1. Los Agentes de Mercado Abierto inscriptos deberán acreditar por nota a los estados contables trimestrales y anuales la existencia del Patrimonio Neto y su contra -



partida de acuerdo con lo establecido en el inciso a) ESCALA PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y DE CONTRAPARTIDA NETA MÍNIMA.

2. Deberán discriminar por nota a los estados contables la composición de los inmuebles que integran los Bienes de Uso, con especial mención al o los inmuebles afectados a la contrapartida del Patrimonio Neto Mínimo exigido. En este caso deberán indicar los siguientes datos: ubicación, valor de origen, revalúos o mejoras introducidas, coeficientes de actualización a la fecha de balance, valor residual y datos catastrales.
- d) Los Agentes que no acrediten el patrimonio neto mínimo en los plazos establecidos en el inciso b) deberán en tanto subsista el incumplimiento, sea parcial o total, abstenerse de ejercer actividad alguna de intermediación, sin necesidad de intimación previa del Organismo. En caso de seguir operando serán pasibles de las sanciones correspondientes.
- e) Los Agentes de Mercado Abierto inscriptos en el Registro de 'Agente de Mercado Abierto' y aquéllos que se encuentren a la fecha solicitando su inscripción, podrán computar a los efectos de la integración total de las contrapartidas exigidas en el presente artículo, el valor total de los inmuebles que tengan incorporados a su patrimonio y reúnan los recaudos previstos en el mismo. Cuando existan diferencias entre el valor de la contrapartida y los inmuebles afectados, deberán ser integradas por Bonex de la República Argentina.
- f) Dentro del QUINTO (5º) día hábil de cada mes, los Agentes de Mercado Abierto que tengan integrada su contrapartida / con bienes inmuebles, deben presentar en la COMISION NACIONAL DE VALORES un informe de Dominio (artículo 27 - Ley Nº 17.801) expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble. Los Agentes que no cumplan la citada obligación en el plazo indicado, deberán, en tanto subsista el incumplimiento, abstenerse de ejercer actividad alguna de intermediación / para la que están autorizados, sin intimación previa del Organismo.

Quando exista la participación accionaria en la Sociedad

[Handwritten signature]



que tenga a su cargo el sistema informático electrónico podrá imputarse al Patrimonio Neto Mínimo exigido hasta alcanzar como máximo el DIEZ (10 %) por ciento de la contrapartida, en reemplazo de los Bonos Externos y/o Inmuebles.

Las acciones que se acepten como contrapartida deberán estar depositadas en un ENTE autorizado para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, e inmovilizados mientras el Agente permanezca inscrito en el registro correspondiente.

Registros Contables

ARTICULO 127: Los Agentes de Mercado Abierto inscriptos en el registro respectivo, deben usar un sistema contable compuesto por los registros rubricados y foliados que a continuación se mencionan, que deberán llevar rigurosamente al día, para lo cual contabilizarán toda operación o registración en la fecha de su concertación, sin excepción; además de los que correspondan en razón de la naturaleza del ENTE o por imperio de las disposiciones legales vigentes:

a) Caja; podrá adoptar cualquier disposición técnicamente aceptable a condición de que contenga, como mínimo las siguientes anotaciones:

- I. Nombre de las cuentas deudoras y acreedoras.
- II. Detalle de los valores entregados o recibidos, (efectivo o cheque, indicando en este caso la numeración del mismo y Banco contra el cual fue librado).
- III. Concepto que originó el movimiento de fondos (ejemplo: compra, Boleto N° ... , Venta, Boleto N° ... , garantía sobre operaciones, Boleto N° ... , dividendos correspondientes a ... acciones, intereses sobre descubiertos bancarios ..., etc.).

b) Registro de Operaciones o Copiador de Liquidaciones o de Boletos: en él se deben anotar diariamente en la fecha de su concertación, las operaciones de intermediación en valores mobiliarios en su carácter de Agente de Mercado Abierto y aquellas operaciones canalizadas por la Bolsa donde el Agente de Mercado Abierto actúe como comitente. Debe in-



deberá incluir como mínimo los siguientes datos:

- I. Número de operación, liquidación o boleto y concepto.
- II. Fecha y hora de concertación.
- III. Fecha de liquidación.
- IV. Nombre del comitente.
- V. Especie.
- VI. Cantidad.
- VII. Precio unitario.
- VIII. Importe bruto.
- IX. Impuestos y derechos y comisiones.
- X. Importe neto.
- XI. Contraparte interviniente.

c) Registro de Operaciones de Cartera Propia: Debe registrarse diariamente, la tenencia de valores mobiliarios que integren su cartera propia, así como la de los directores, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, Gerentes y apoderados.

d) Registro de Comitantes: El Agente de Mercado Abierto deberá llevar un registro de comitantes rubricado y foliado en el que asentarán los datos personales y demás condiciones de los comitantes que a continuación se indica:

I. Personas físicas

- a) Nombre y apellido
- b) Domicilio
- c) Nacionalidad
- d) Documento de Identidad
- e) Firma del comitente
- f) Autorizados, datos personales y firmas de los mismos.



II. Personas Jurídicas

- a) Denominación o razón social.
 - b) Autorizados, datos personales completos, constancia de poderes y designaciones de los otorgantes - Acta de Asamblea y/o Acta reunión de Directorio a tal efecto.
- e) Documentación probatoria; Requisitos mínimos que debe reunir:
- I. La utilizada en la intermediación de valores mobiliarios debe ser prenumerada.
 - II. La de Ingresos y Egresos de cheques debe identificar los valores recibidos y/o entregados.
 - III. La de Ingresos y Egresos de valores mobiliarios debe contener constancias de la especie, valor nominal y su numeración.
 - IV. La de entrega de títulos y/o dinero de los comitentes debe ser firmada por éstos o personas autorizadas en el registro de firmas. En caso excepcional se aceptará la firma de personas autorizadas por escrito para esa oportunidad, nota ésta que debe ser archivada adjunta al recibo correspondiente.
 - V. En todos los casos debe contemplar los recaudos especiales establecidos por el ENTE emisor para la negociación secundaria del título valor.

Autorización

ARTICULO 128: Toda solicitud de autorización debe ser resuelta en los TREINTA (30) días corridos siguientes a su recepción.

Todo recaudo que no se estime suficientemente cumplimentado, deberá ser fehacientemente notificado al solicitante con precisa indicación de lo que debe presentar para adecuar totalmente su pedido a esta normativa y con señalamiento del plazo que, en cada caso, se establezca en función de lo requerido, y teniéndose en vista que la resolución final deberá ser adoptada con los elementos reunidos cualquiera sea su com-



pletividad, como máximo dentro de los SESENTA (60) días corridos de su formal recepción.

Balances Anuales y Trimestrales

ARTICULO 129: Las personas físicas o jurídicas inscriptas deben presentar ante este Organismo un Balance General Anual sujeta a las Normas vigentes y con dictamen de Contador Público matriculado que no se encuentre en relación de dependencia, ni ejerza la función de síndico. Las personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas deben acompañar también copia autenticada del Acta de Asamblea donde fue aprobada la Memoria, Balance General, Estado de Resultados y demás anexos del ejercicio.

Los plazos de presentación serán:

- a) Para los Balances Generales de las sociedades anónimas, dentro de los TRES (3) meses de cerrado el ejercicio.
- b) Para los Balances Generales de las demás personas jurídicas y las personas físicas, dentro de los DOS (2) meses de cerrado el ejercicio.
- c) Para el Acta de Asamblea mencionada precedentemente, dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la misma.

Asimismo, deberán presentar balances trimestrales, con dictamen de Contador Público matriculado que no se encuentre en relación de dependencia, ni ejerza la función de Síndico, dentro de los DOS (2) meses contados a partir de la fecha de cierre del respectivo período.

Informaciones

ARTICULO 130: Además de la información requerida en los artículos anteriores, los Agentes inscriptos deben elevar a esta Comisión, en el carácter de declaración jurada la siguiente información con firma del titular o representante legal y Contador Certificante.

- a) Anualmente y junto con la presentación del Balance General:
 - I. Cantidad de cuentas de comitentes que tienen abiertas, discriminando la cantidad de cuentas activas.
 - II. Agentes de bolsa y fondos comunes de inversión con



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

14

los que operan.

- III. Detalle de los valores mobiliarios que integran la cartera propia del Agente, de la sociedad en su caso, y de cada uno de los socios, directores, administradores, gerentes generales y representantes.
- b) Mensualmente, dentro de los CINCO (5) días del mes siguiente, los datos incluidos en el formulario que forma parte de la presente como Anexo I. De todas las operaciones reseñadas en Anexo I, se deberá indicar el libro y folios donde quedaron registradas. Se indicará también el total mensual operado por cada rubro en valor efectivo que deberá coincidir con el monto que surja del Registro de Operaciones.

Franquicias

ARTICULO 131: Los solicitantes deben informar en su caso, sobre su inclusión en el régimen de franquicia de cesión de comisiones establecido por el Mercado de Valores de cada jurisdicción, indicando la fecha de autorización por el respectivo Mercado.

Deber de información

ARTICULO 132: Los Agentes de Mercado Abierto deben informar a la Comisión, inmediata y ampliamente, de todo hecho que no sea habitual y que, por su importancia, pueda afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad, o influenciar decisiones sobre inversiones. El Organismo podrá disponer hacer públicas las informaciones que reciba en cumplimiento de este artículo, cuando estime que deben ser conocidas por el público en general. La misma obligación cabe a los Sistemas Informáticos Electrónicos.

Operatoria

ARTICULO 133: En razón de las características de liquidez, seguridad y transparencia que debe brindar este mercado se entiende por operaciones de Mercado Abierto aquéllas donde exista:

- a) Negociación de títulos valores con oferta pública autorizada.
- b) Intermediación de Agentes de Mercado Abierto en dicha negociación.

Las mismas podrán ser, únicamente:



1. Operaciones de contado inmediato, en las que el vendedor en el momento de concertar la operación entrega los títulos al comprador y simultáneamente éste entrega el valor en dinero por esos títulos, según el precio concertado.

2. Operaciones de contado diferido, en las que entre la fecha de concertación de la operación y la de su liquidación existe un lapso no mayor de CINCO (5) días hábiles bancarios. Al momento de concertar se estipulan los títulos y el precio objeto de la transacción y a su liquidación se efectúa el intercambio de los títulos por su valor en dinero.

3. Operaciones de plazo firme, concertadas para ser liquidadas al vencimiento de su término que no podrá exceder de los noventa (90) días corridos de su realización, debiendo -en todos los casos- procederse a la entrega de la especie negociada en el momento de su concertación a través del ENTE autorizado para recibir depósitos colectivos de títulos valores.

Los Agentes de Mercado Abierto quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o a efectuar la entrega de los títulos, no pudiendo en ningún caso compensar los valores que reciban.

ARTICULO 134: a) Se considera operación "de pase" aquella que realiza un Agente de Mercado Abierto, a través de un contrato instrumentado en una liquidación o boleto, que consiste en la compra venta de valores al contado o para un plazo determinado y la simultánea operación inversa de venta o compra a la misma persona, para un vencimiento posterior, a un precio establecido desde su concertación.

b) En las operaciones descritas en el párrafo anterior, que se realicen en el Mercado Abierto, deberán intervenir exclusivamente los intermediarios inscriptos en el Registro previsto en el artículo 6º inciso d) de la Ley Nº 17.811.

c) Los Agentes de Mercado Abierto que realicen operaciones de pase deberán hacer constar fehacientemente en las liquidaciones o boletos de compra venta que efectúen, que las mismas se tratan de operaciones "de pase", debiendo surgir claramente las obligaciones asumidas por cada parte.



d) Se considerarán operaciones de cartera propia aquéllas que reúnan las siguientes condiciones:

1) Las operaciones de intermediación o de pase a las que el Agente "a priori" ha decidido realizarlas para sí en cualquier carácter.

2) Las operaciones de intermediación o de pase que haya decidido adjudicarse al final del período de operaciones.

En ambos casos se deberán emitir los boletos correspondientes.

e) Se considerarán operaciones de intermediación las compras o ventas realizadas con un comitente que tenga su respectiva contrapartida con otro comitente, y aquéllas en que el Agente de Mercado Abierto debe completar una operación canalizando por Bolsa las diferencias en el caso que el Agente de Mercado Abierto sea el comitente del Agente de Bolsa, debiendo en todos los casos emitirse el correspondiente boleto.

f) Las operaciones de intermediación o de pase que realice el Agente, deberán estar balanceadas al final de cada día, ya sea las que se liquidan "al contado", así como las "al contado diferido".

ARTICULO 135: Si el Agente al final del período de operaciones de cada día no ha podido conseguir la o las contrapartes para cumplir lo requerido en el artículo anterior, deberá adjudicarse obligatoriamente las operaciones pendientes. A tal efecto, adoptando el carácter de comprador o vendedor, si son operaciones de intermediación, o el carácter de tomador o colocador de fondos si son operaciones de pase.

En estos casos el Agente deberá emitir a su nombre los boletos que correspondan.

El horario de operaciones de los Agentes de Mercado Abierto comenzará con el inicio del horario bancario de atención al público y podrá prolongarse hasta dos horas posteriores al cierre de aquél. Toda operación fuera de este horario deberá ser pactada al precio del último cierre.

ms
JF X



Información al público

ARTICULO 136: 1) Los Agentes deben tener a la vista del público en el local donde actúen;

a) La resolución de la Comisión que los acredita como tales y fotocopias de la misma, autenticadas, en cada una de las agencias, sucursales y representaciones en que se realice este tipo de operaciones.

b) Listado de los Códigos que permita identificar con nombre y domicilio a los Agentes que realizan las ofertas de compra y/o venta que exhiben.

c) En pizarra, vitrina o transparente, ubicado en lugar bien visible, los datos siguientes:

I. El porcentual de comisión y todo otro gasto, arancel del ENTE autorizado para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, impuesto, tasa o contribución que el Agente perciba por operaciones.

II. La mención que las operaciones con valores mobiliarios que realiza cuentan únicamente con la garantía que otorga la propia responsabilidad patrimonial de la firma.

d) En una ubicación preferente, aviso en el cual se mencione que se encuentra a disposición del público, un sistema de información computarizado de libre consulta indicando los datos a que puede accederse mediante su utilización.

2) Los aranceles de las comisiones que perciban los Agentes, por sus servicios, podrán ser libremente fijados por cada uno de ellos.

Las comisiones o escalas adoptadas, y todas sus modificaciones deberán ser notificadas fehacientemente a la Comisión.

Sistema Informático Electrónico

ARTICULO 137: Los Agentes de Mercado Abierto deberán conectarse a un sistema informático electrónico que permita poner en igual tiempo, en conocimiento de todos los Agentes y de la Comisión las ofertas y las operaciones concertadas.



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

18

Deberán contar en los lugares en que operan como ta-
les con un sistema de información de libre acceso al públi-
co inversor y permanentemente a su disposición desde la aper-
tura al cierre de las operaciones, que deberá brindar informa-
ción en forma desplegada e ininterrumpida.

Los Agentes que operen en el interior del país en
un radio de más de SESENTA (60) km. de la Capital Federal, si
bien deben contar con un sistema de información, la misma no
se requerirá sea brindada en forma desplegada e ininterrumpi-
da.

El sistema de informática al que se conecten los A-
gentes deberá contar con una red de comunicaciones del denomi-
nado "punto a punto" en el plazo de UN (1) año a contar desde
la vigencia de esta Resolución.

ARTICULO 138: Del sistema de información que se encuentre en
los lugares en que se lleven a cabo las operaciones deben re-
sultar por lo menos los siguientes datos:

a) De las ofertas de compra y venta existentes en
el momento, indicando en cada caso:

CODIGO DE AGENTE - ESPECIE - PLAZO DE LIQUIDACION-
PRECIO DE COMPRA - PRECIO DE VENTA.

b) De las operaciones de venta y de compra concerta-
das serán expuestas en pantalla las últimas DIEZ (10) corres-
pondientes a cada especie indicando:

HORA - ESPECIE - PLAZO DE LIQUIDACION - PRECIO DE
VENTA - PRECIO DE COMPRA - VOLUMEN.

Asimismo, se indicará el volumen total transado acu-
mulado de la jornada y el precio de las operaciones de los úl-
timos DIEZ (10) minutos de transacciones.

c) El sistema proveerá que todas las transacciones
informadas simultáneamente se pongan en conocimiento de la CO-
MISION NACIONAL DE VALORES.

d) Al finalizar la jornada de operaciones, todos los
Agentes deberán informar el total de compras y ventas realiza-
das en cada especie, con lo cual se conformará un resumen ge-
neral. En dicha información se deberá discriminar entre las
operaciones de intermediación y aquéllas de cartera propia.



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

19

ARTICULO 139: Los Agentes deberán ingresar en forma inmediata al sistema cada operación de compra y venta concertada con el siguiente detalle: HORA - ESPECIE - PLAZO DE LIQUIDACION - PRECIO DE COMPRA - PRECIO DE VENTA - VOLUMEN - NUMERO DE OPERACION - IDENTIFICACION DE CONTRAPARTE.

Deberá entenderse por número de operación el código de identificación que se insertará en el boleto de compra venta que se confeccione por cada operación. Dicho código de identificación podrá ser asignado a uno o más comitentes. La identificación de la contraparte deberá efectuarse mediante un código que permita determinar si la operación se realizó / con otro agente de mercado abierto -en cuyo caso deberá preverse la forma de individualización del mismo-, o con un comitente.

Excepcionalmente la operación no ingresada en real tiempo y forma al sistema deberá ser incorporada al mismo solo por el denominado "correo electrónico", y antes de las dos primeras horas del inicio de las operaciones del día hábil inmediato.

En caso de incumplimiento, el Sistema Informático Electrónico que conoce tal situación por la información recibida de la contraparte deberá, previo informe a este Organismo, bloquear automáticamente las operaciones del Agente no informante pasadas esas dos primeras horas del inicio de las operaciones, y hasta tanto la Comisión emita una instrucción en contrario.

La Comisión podrá tener acceso exclusivo al número de boleto de cada operación concertada y de toda otra información que reciba o elabore el sistema. Asimismo, en cumplimiento de las facultades de fiscalización que le son propias, tendrá acceso al lugar de operaciones para comprobar el ingreso al sistema en real tiempo y forma y su concertación.

ARTICULO 140: La sociedad que tenga a su cargo el Sistema Informático Electrónico o que desee brindar ese servicio en el futuro deberá:

a) Estar incluida en el régimen de la oferta pública de valores mobiliarios.



b) Estar integrada por Agentes de Mercado Abierto autorizados, o por personas físicas o jurídicas que, habiendo solicitado su inscripción en el registro correspondiente, cuenten con la previa conformidad de la Comisión.

c) Establecer un sistema de ingreso y egreso de socios del sistema dependiente de las resoluciones que adopte el Organismo.

d) Durante el horario de negociación la actividad de la sociedad debe atender en forma exclusiva los requerimientos operativos y de información.

Quienes presten este servicio, así como las redes de conexión (nodos), quedan sujetos, por las informaciones que obtengan en el ejercicio de esta actividad, a las disposiciones del art. 9º de la Ley 17.811.

El Sistema Informático Electrónico en funcionamiento deberá incorporar mediante una cláusula expresa en los convenios suscritos y todo otro que celebre en el futuro con las redes de conexión (nodos), que éstos declaren conocer y aceptar la presente reglamentación, reconozcan la función de contralor que ejerce el Organismo, obligándose a facilitarla y quedando sujetos, por las informaciones que obtengan en el ejercicio de su actividad, a las disposiciones del art. 9º de la Ley 17.811.

ARTICULO 141: Los Agentes de Mercado Abierto por intermedio del Sistema Informático Electrónico, y los sistemas informáticos electrónicos deberán informar diariamente a la COMISION NACIONAL DE VALORES sobre:

a) Las operaciones de venta y de compra concertadas durante el curso de la jornada de operaciones, indicando como mínimo:

AGENTE - HORA - ESPECIE - PLAZO DE LIQUIDACION - PRECIO DE VENTA - PRECIO DE COMPRA - VOLUMEN.

b) Las anomalías detectadas al sistema operativo de sus clientes, con informe técnico y alternativa de solución firmada por la red contratante.

c) Hechos que afectan a la formación del mercado.

d) Operaciones que fueran dadas de baja durante la



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

21

jornada.

e) Listado de operaciones informadas por correo electrónico con indicación de: AGENTE - ESPECIE - VOLUMEN - POR CIENTO SOBRE TOTAL - HORA DE CONCERTACION.

ARTICULO 142: Comunicada la suspensión de un Agente de Mercado Abierto por la COMISION NACIONAL DE VALORES, los Sistemas Informáticos Electrónicos deberán proceder en forma inmediata a bloquear toda operación ingresada al sistema informando a la autoridad administrativa todo hecho posterior que llegue a su conocimiento y relacionado con el Agente suspendido.

ARTICULO 143: Los Sistemas Informáticos Electrónicos previstos en esta Resolución deberán contratar una auditoría externa de sistemas, la que compranda como mínimo, el control de sus funciones, actividades y límites con el objetivo de las revisiones y técnicas de control.

Los Servicios Informáticos Electrónicos deberán transcribir en el libro de Actas de las reuniones de Directorio, o en el especial que habiliten a ese efecto, todo informe o memorandum con conclusiones y/o recomendaciones que reciban de sus auditores externos de sistema, se hayan detectado o no deficiencias y remitir copia de ellos a la COMISION NACIONAL DE VALORES, con los análisis propios que hubieren efectuado, e indicación de las medidas adoptadas para corregir las deficiencias observadas.

En los convenios que celebren con profesionales o estudios, éstos por una cláusula expresa deberán declarar conocer y aceptar la obligación aquí establecida de informar en forma inmediata todo hecho anormal al desenvolvimiento de la actividad o que sea contrario a las resoluciones reglamentarias de la Comisión y evacuar las consultas que ésta pueda formularle.

A requerimiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES los Servicios Informáticos Electrónicos deberán acompañar el Manual del sistema, que contenga una estructura de su diseño, conexión de los programas y sus archivos. También deberán entregar copia de los programas que se les soliciten.

ARTICULO 144: En un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días los Agentes de Mercado Abierto deberán poner en funcionamiento un sistema de generación automática del boleto al mo -



mento de ingresar la operación al Sistema Informático Electrónico. Asimismo, deberán contratar una línea secundaria con el Sistema Informático Electrónico hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 137 que los mantenga permanentemente conectados con ese Sistema.

ARTICULO 145: La publicidad a efectuar en forma diaria comprenderá únicamente las transacciones que tributan el impuesto a la transferencia de títulos valores y deberá exponer como mínimo, los siguientes datos:

- a) Volúmenes negociados expresados a su valor nominal o valor nominal residual en caso de aquellos títulos parcialmente amortizados.
- b) Especie.
- c) Precio Promedio Ponderado de compras y ventas.
- d) Precios mínimos, máximos, de cierre día anterior, de apertura y de cierre del día de la fecha, de compras y ventas.
- e) El precio de los títulos privados deberán expresarse por AUSTRAL UNO (A 1) de VN por acción.
- f) Monto total operado en todas las especies sujeto a tributar impuesto a la transferencia de títulos valores.

ARTICULO 146: Los Agentes de Mercado Abierto deberán elevar a esta Comisión por intermedio del Sistema Informático Electrónico la información requerida por el artículo 130, inciso b) según los datos ingresados al sistema.

Suspensión preventiva

ARTICULO 147: El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestos en los artículos anteriores, dará lugar a la suspensión preventiva del Agente hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

23

infractores, de las sanciones previstas en el artículo 10 de la Ley N° 17.811.

Cancelación de la inscripción

ARTICULO 148: A. Los Agentes podrán solicitar a esta Comisión la cancelación de su inscripción, acompañando:

a) Texto del aviso a publicar que será aprobado por el Organismo,

b) Informe con firma del representante legal y de Contador Certificante, sobre la totalidad de las operaciones concertadas y liquidadas desde su inscripción.

c) Acta de Directorio y/o Asamblea que aprueba el retiro.

d) Certificación del ENTE autorizado para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados donde conste que no existe tenencia de títulos valores en og udia.

e) Constancia de la autoridad registral sobre la to talidad de los libros que tenga rubricados el Agente.

La publicación mencionada en el inciso a) se efectuará por UN (1) día dentro del plazo que fije la resolución que acuerde el retiro en un diario de mayor circulación, en las localidades donde tengan su sede social y/o sucursales, agencias o representaciones, en que se realicen operaciones de valores mobiliarios. El retiro se hará efectivo cumplidos TREINTA (30) días de efectuada la última publicación.

Presentada la solicitud de retiro, el Agente estará impedido de operar; sólo podrá liquidar las operaciones existentes hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo an terior.

B. El Organismo podrá revocar la inscripción o oportunamente otorgada:

a) Cuando se haya declarado por acto / firme la quiebra del Agente y por su propio pedido.

b) Cuando se haya retirado por Resolución firme la autorización para funcionar impuesta por leyes especiales en razón de su objeto.



c) Por el no registro en el sistema de actividad alguna en la negociación con títulos valores durante TRES (3) meses consecutivos o haber mantenido en los SEIS (6) meses anteriores un volumen en esa actividad inferior al mínimo que periódicamente se establezca, sin contar con la / previa y expresa autorización del Organismo.

Hasta tanto queden firmes las resoluciones a que se hace referencia en los incisos a) y b) de este apartado, el Agente estará suspendido preventivamente e impedido de operar.

C. El Organismo podrá resolver la caducidad de la inscripción, cuando verificada la falta de adecuación a lo prescripto en los artículos 126 y 137 el Agente no regularizara totalmente su situación en el plazo suplementario que se le fije y que le será notificado en el domicilio constituido ante esta Comisión, con el apercibimiento de resolver la caducidad de la inscripción, sin otra espera ni tramitación.

ARTICULO 2º.- Publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial, dése a conocer a la prensa y archívese.

BUENOS AIRES, 26 de julio de 1990



Dr. EDUARDO POLOZZI
DIRECTOR

Dr. MARIANO CRISTIN FOSSE
DIRECTOR

Dr. MARIO ALBERTO THEZZI
DIRECTOR

Dr. MARCELO GUSTAVO DIAELLO
PRESIDENTE